



ORDENANZA REGULADORA DEL VERTIDO DE ESTIÉRCOLES, PURINES Y OTROS RESIDUOS DE ORIGEN GANADERO, AGRÍCOLA E INDUSTRIAL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TUBILLA DEL LAGO

Por acuerdo del Pleno del día 30 de marzo se aprobó definitivamente la ordenanza municipal reguladora del vertido de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial en Tubilla del Lago lo que se publica a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local que literalmente dice:

ORDENANZA REGULADORA DEL VERTIDO DE ESTIÉRCOLES, PURINES Y OTROS RESIDUOS DE ORIGEN GANADERO, AGRÍCOLA E INDUSTRIAL EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE TUBILLA DEL LAGO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los espacios de valor ecológico, paisajístico, histórico o cultural de Tubilla del Lago, junto con la de los recursos hidrológicos de los ríos Gromejón y Duero, la de sus cauces y áreas limítrofes, la de las aguas subterráneas y la de las abundantes masas de arbolado del término municipal.

Tubilla del Lago posee un importante ecosistema local que desea preservar, evitando su contaminación y degradación. La presencia de ecosistemas acuáticos como las lagunas de Valcabadillo y los diferentes manantiales hacen del entorno de Tubilla del Lago y recurso hídrico referente en la provincia, siendo punto de abastecimiento de agua para consumo humano más importante de la zona norte de la Ribera del Duero.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de la Constitución Española y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en materias de su competencia establecidas en el artículo 25.2.b), j), la Corporación Municipal velando por el interés público del ecosistema local y por el de los ciudadanos, en ejercicio de sus atribuciones, ha elaborado una normativa reguladora del "Vertido de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial en el término municipal de Tubilla del Lago", para proteger la salubridad pública y mantener y preservar el medio natural de Tubilla del Lago, con sujeción al articulado de la presente ordenanza.

La ordenanza nace con una vocación de establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y, en último caso, corregir la contaminación medioambiental, eliminando así la afección al medio natural y la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por el vertido estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial. Viene a regular diversos aspectos relacionados con las prácticas agrícolas del vertido de estos residuos agropecuarios e industriales orgánicos, poniendo énfasis en los estiércoles y purines de ganado, para evitar los efectos contaminantes sobre las aguas superficiales y subterráneas y establecer un control sobre las emisiones que transmite su vertido a la atmósfera: olores molestos, emisiones de metano (efecto invernadero) y de compuestos nitrogenados (con efectos sobre la calidad del aire).

Adopta las distancias mínimas para evitar esas molestias en áreas residenciales, zonas verdes y espacios libres de uso público, zonas deportivas, espacios naturales y centros y lugares de interés turístico de uso ciudadano. Establece una limitación en cuanto a la circulación de los vehículos de transporte de los residuos y a su estacionamiento, pero sobre todo regula su vertido a menos de 1.000 metros de los límites de suelo urbano de Tubilla del Lago.

Asimismo, regula un régimen sancionador por infracción de las determinaciones de esta ordenanza.

TÍTULO I. – OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. – Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto reglamentar en el municipio de Tubilla del Lago la aplicación en los suelos no urbanizables agrícolas de estiércoles, purines y demás residuos de origen ganadero, agrícola o industrial, generados en las explotaciones implantadas en su territorio, así como su almacenamiento y transporte.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta ordenanza todas las aplicaciones, vertidos o depósito de estiércoles, purines y demás residuos de origen ganadero, agrícola o industrial que se realicen en el término municipal de Tubilla del Lago. Quedan excluidos los producidos en explotaciones o corrales domésticos.

Artículo 3. – Comunicación del vertido de estiércoles, purines y otros residuos de origen ganadero, agrícola e industrial.

Estos vertidos en el término municipal de Tubilla del Lago (Burgos) quedan sujetos a comunicación previa. Para ello se presentará en el Ayuntamiento, con 5 días de antelación, la correspondiente solicitud, que describa la cantidad y el sistema a emplear, la identificación de la procedencia del residuo orgánico y del lugar de vertido, un croquis de su situación, la identificación del vehículo de transporte y la indicación de las horas previstas para el vertido. El Ayuntamiento notificará la autorización, si procede, dentro del plazo de los cinco días; transcurrido este plazo sin haber resuelto la solicitud, se entenderá autorizado el vertido.

Artículo 4. – Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza se definen:

- a) Estiércoles: Residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados.
- b) Purines: Las deyecciones líquidas excretadas por el ganado, incluso transformadas.
- c) Ganado: Todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- d) Actividad ganadera: Conjunto de trabajos que se requieren para la cría y sacrificio del ganado.
- e) Actividad agraria: Conjunto de trabajos que se requieren para la obtención o transformación de productos agrícolas y forestales.

f) Actividad industrial con residuos orgánicos: Conjuntos de trabajos requeridos para la transformación de productos que generen residuos orgánicos.

g) Vertido: Incorporación de estiércoles, purines, y otros residuos orgánicos procedentes de fuentes de origen ganadero, agrícola, o industrial, al terreno ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.

h) Explotación ganadera, agraria, o industrial con residuos orgánicos: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad de que se trate con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico económica.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES PARA LOS VERTIDOS

Artículo 5. – Transporte de residuos orgánicos.

Queda terminantemente prohibido el tránsito y/o estacionamiento de vehículos de transporte que contengan estiércoles, purines (cubas), y otros residuos procedentes de fuentes de origen ganadero, agrícola e industrial por las calles del núcleo urbano y del suelo apto para urbanizar de Tubilla del Lago, excepto por las travesías. Siempre deberá realizarse por los caminos del municipio. En caso preciso de que el tránsito se deba realizar por suelo urbano o apto para urbanizar, el Ayuntamiento concederá la correspondiente autorización.

Artículo 6. – Actos de vertido.

1. – El vertido de estiércoles, purines y otros residuos orgánicos deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

a) La aplicación del vertido sobre el terreno se hará siempre con finalidad de fertilización y, por lo tanto, en la dosis y la forma adecuada para su máximo aprovechamiento evitando pérdidas por lixiviación o por emisiones a la atmósfera.

b) Única y exclusivamente podrá efectuarse el vertido en las fincas de labor agrícola situadas en suelo clasificado como no urbanizable cuyo grado de protección lo posibilite.

c) Se procederá a su enterrado dentro de las veinticuatro horas siguientes al vertido y extendido sobre el terreno, para así evitar molestias y emisiones contaminantes y aprovechar mejor sus propiedades fertilizantes.

2. – Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente ya sea ésta de carácter estatal o autonómico.

3. – Los titulares de explotaciones que apliquen los residuos ganaderos en el término municipal de Tubilla del Lago, tendrán actualizado y a disposición del Ayuntamiento el Libro Registro de operaciones de gestión de deyecciones para las actividades e instalaciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León (Orden MAM/1260/2008, de 4 de julio). Para los demás tipos de residuos orgánicos tendrán a disposición del Ayuntamiento un Libro de Registro de los residuos producidos.

4. – El aporte máximo de nitrógeno contenido en los estiércoles, purines y otros residuos industriales orgánicos nunca podrá ser superior a 170 Kg N/Ha de suelo agrícola. En el

caso de cultivos con necesidades de fertilización más elevadas, éstas serán completadas con fertilizantes nitrogenados inorgánicos.

Artículo 7. – Prohibiciones de vertido.

1. – Queda terminantemente prohibido el vertido de estiércoles, purines y otros residuos procedentes de fuentes ganaderas, agrícolas e industriales a la red de Saneamiento Municipal, así como a los cauces de ríos, arroyos, acequias, y otros análogos
2. – Queda prohibido el encharcamiento dentro de la finca, así como la escorrentía de purines fuera de la finca rústica de labor.
3. – Queda prohibido el vertido de estiércoles, purines y otros residuos orgánicos durante los sábados, vísperas de festivos, domingos, festivos, durante los días de celebración de las fiestas patronales y de la semana cultural de las fiestas de verano, salvo en casos excepcionales debidamente justificados, previamente solicitados y con autorización de la Alcaldía.
4. – Queda prohibido el vertido sobre terrenos de acusada pendiente.
5. – Queda prohibido el vertido durante los períodos de abundantes lluvias.
6. – Queda prohibido el vertido en los montes de titularidad pública y en los de titularidad privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.
7. – Queda prohibido el vertido temporal en balsas o el almacenamiento en acopios que no cuenten con las autorizaciones pertinentes.

Artículo 8. – Zonas de exclusión para el vertido.

1. – Se protegen con la exclusión de realizar cualquier tipo de vertido las zonas siguientes:
 - a) Las superficies del término municipal que estén o puedan estar incluidas en la Red de Áreas Naturales Protegidas, en la Red Natura 2000 o en la Red de Espacios Naturales Protegidos a que se refiere el texto consolidado de la Ley 4/2015, del Patrimonio Natural de Castilla y León o el texto consolidado de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.
 - b) Los montes mancomunados o consorciados de Tubilla del Lago.
 - c) Los terrenos de dominio público hidráulico.
 - d) Las áreas inestables, y las zonas inundables del término municipal.
 - e) Todas las actividades declaradas de interés público tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto mantengan dicha calificación.
2. – Se incluyen también dentro de estas zonas de exclusión las franjas de seguridad siguientes:
 - a) Una franja de 1.000 metros de anchura alrededor de los límites externos del suelo urbano y del suelo apto para urbanizar.

b) Una franja de 500 metros de anchura alrededor desde el límite exterior de los manantiales y de las captaciones de agua potable, depósito de abastecimiento, sondeo y pozos para el abastecimiento de la población.

c) Una franja de 200 metros de anchura alrededor de las fuentes-manantiales, de “Fuente de Juan Blanquilla”, “Fuente del Cobre”, y “Fuente Grande”.

d) Una franja de 50 metros de anchura contada desde cada uno de los bordes exteriores de las vías de comunicación de la red viaria nacional y autonómica.

e) Una franja de 50 metros de anchura desde los límites exteriores de los cauces de agua catalogados como tales por la Confederación Hidrográfica del Duero (río Gromejón, y arroyos afluentes), o la que fuere determinada por este organismo de cuenca si fuese mayor; esta misma franja se determina alrededor de los puntos de extracción de agua que no sea para abastecimiento a la población.

f) Una franja de 50 metros de anchura contada desde cada uno de los bordes exteriores de las vías de comunicación de la red viaria provincial, municipal y de las vías pecuarias.

TÍTULO III. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 9. – Infracciones.

1. – Se considerarán infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de esta; tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. – Las infracciones a la presente ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 10. – Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves, el incumplimiento de las reglas que sobre estos vertidos establecen los artículos 3; 7.1; 8.1, en todos sus apartados y 8. 2, en sus apartados b) y c); todos de la presente ordenanza.

Artículo 11. – Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves, el incumplimiento de las reglas que, sobre el vertido establecen los artículos 6.1, en todos sus apartados; 6.2; 7 en sus números 2 a 7, ambos inclusive; y el artículo 8.2 en sus apartados. a) y e); todos de la presente ordenanza.

Artículo 12. – Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves, el incumplimiento de las reglas que sobre el vertido establecen los artículos 5; 6, en sus números 3 y 4; y 8.2 apartados d) y f) todos de la presente ordenanza.

Artículo 13. – Sanciones.

1. – Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las infracciones leves con multa de hasta 500 euros.

b) Las infracciones graves con multa de 501 euros a 1.200 euros.

c) Las infracciones muy graves con multa de 1.201 euros a 3.000 euros.

2. – Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica, serán objeto de sanción en los términos que ellas determinen.

Artículo 14. – Responsables.

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia.

Artículo 15. – Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 16. – Procedimiento sancionador.

1. – El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración Autónoma de Castilla y León, aprobado por Decreto 189/1994, de 25 de agosto, o disposición que le sustituya.
2. – Supletoriamente, será aplicable el ejercicio de la potestad sancionadora de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
3. – En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
4. – La competencia para sancionar las infracciones a la presente ordenanza corresponde a la Alcaldía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – La presente ordenanza, entrará en vigor a los quince días de la publicación del acuerdo de su aprobación definitiva y de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 y 65.2 del texto consolidado de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Segunda. – Si la Administración Central, o la Autonómica, aprobasen algún Reglamento, Orden o Instrucción con otros condicionantes o con valores más restrictivos que los indicados en esta ordenanza, automáticamente estos quedarán incorporados a la misma».

Contra el presente acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Burgos, en el plazo de

dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación íntegra de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Tubilla del Lago, a 2 de abril de 2024